



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

TABLA DE CONTENIDO PROYECTO DE ACUERDO No. ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALBÁN

LIBRO PRIMERO	4
PARTE SUSTANTIVA.....	4
TITULO PRELIMINAR.....	4
CAPITULO I	4
CAPITULO II DEFINICIONES GENERALES	5
CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN	9
CAPITULO IV ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA TRIBUTACIÓN	11
RENTAS MUNICIPALES.....	12
CAPITULO I ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	12
CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	28
CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	45
CAPITULO V SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	46
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	50
CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	52
CAPITULO VIII IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	58
CAPITULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	61
CAPITULO X REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”(Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras)	62
CAPITULO XI IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	63
CAPITULO XII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	67
CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	68
CAPITULO XIV ESTAMPILLA PRO-CULTURA	70
CAPITULO XV FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”	72
CAPITULO XVI SOBRETASA PARA FINANCIAR A LA ACTIVIDAD BOMBERIL	74

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

TITULO PRIMERO	75
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	75
CAPITULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE	78
CAPITULO III CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	80
CAPITULO IV PARTICIPACIÓN POR IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS ...	83
CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	86
TITULO SEGUNDO	88
CAPITULO I LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	88
CAPITULO II OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO	102
CAPITULO III OTRAS TARIFAS	104
CAPITULO IV OTROS COBROS	106
LIBRO SEGUNDO	106
TITULO PRIMERO	106
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	106
CAPITULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	115
CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS	119
CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	124
CAPITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES	129
CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE AFORO	133
CAPITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	134
CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	136
CAPITULO IX NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	138
CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO	139
CAPITULO XI INSPECCIONES TRIBUTARIAS	144
CAPITULO XII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	147
CAPITULO XIII FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	148
CAPITULO XIV COBRO COACTIVO	155
TITULO SEGUNDO	163

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	163
-------------------------------------	-----



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ACUERDO No. 012 DE 2014

()

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE ALBÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALBÁN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario actualizar y compilar la normatividad tributaria sustantiva y procedimental y en materia impositiva del Municipio de Albán, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente acorde con el ordenamiento jurídico actual.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en Colombia.
3. Que el municipio requiere de una normatividad actualizada y moderna para afrontar los nuevos retos en materia de auto sostenimiento y de estabilidad tributaria y financiera acorde con las normas legales vigentes.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ACUERDA

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ALBÁN

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente estatuto rige las rentas que por potestad pertenecen al Municipio de Albán y que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El estatuto de rentas del Municipio de Albán, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio tanto en lo sustantivo como el procedimiento para su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, y adopta el procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 2. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Albán Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Albán, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Albán, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

ARTÍCULO 5. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en la presente norma.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, y transferencias son de propiedad exclusiva del Municipio de Albán y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila la totalidad de los aspectos sustanciales impuestos, tasas y contribuciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 8. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la autoridad tributaria municipal el cual recae en la tesorería municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas vigentes.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades.

Todo ciudadano está obligado a cumplir La Constitución y las Leyes, los deberes de la persona y el ciudadano son:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 11. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 12. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Albán de acuerdo a la ley y el presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 13. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Albán o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en el las ceden al mismo.

ARTÍCULO 15. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 16. SANCIONES. Pago pecuniario a favor del municipio y as sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, unidad de valor tributario (UVT), salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 17. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Albán.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente según lo establecido en el artículo 868 del E. T.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, se aplicarán a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 19. EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el artículo 313-4 de la C. N.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la Tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 22. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 23. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 24. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 25. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 26. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores al valor a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
 - d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
 - f) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

- g) Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 29. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 31. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 32. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 33. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 34. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El Principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 35. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

1. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Albán, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de La Constitución, la Ley vigente y demás normas que la componen.

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 37. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Albán es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 42. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o), por miles (o/oo) o UVT.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la tarifa o las tarifas según corresponda.

RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 43. IMPUESTOS MUNICIPALES.

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto complementario de avisos y tableros.
4. Sistema de retención de industria y comercio.
5. Impuesto sobre la publicidad exterior visual
6. Impuesto de espectáculos públicos
7. Impuesto de sobretasa a la gasolina motor
8. Impuesto de delineación urbana
9. Regalías por la explotación de recursos naturales no renovables “materiales de construcción” (gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).
10. Impuesto a las rifas y juegos de azar
11. Impuesto de juegos permitidos.
12. Estampilla pro bienestar del adulto mayor.
13. Estampilla Pro-Cultura.
14. Fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana “fonset”
15. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

- a. Contribución especial de seguridad
- b. Contribución especial para el deporte
- c. Contribución de valorización
- d. Participación por impuesto unificado de vehículos
- e. Participación en la plusvalía

TASAS Y SERVICIOS

1. Licencias de construcción
2. Ocupación del espacio público
3. Registro de patentes, marcas y herretes
4. Censo municipal

OTRAS TASAS

1. Guías de movilización de ganado
2. Otros cobros
3. Otras tasas

CAPÍTULO II

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 44. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización. Artículo 317 C. N.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los predios ubicados en el Municipio de Albán, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes, Decreto 1333 de 1986, Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011:

- Impuesto Predial
 - Impuesto de Parques y Arborización
 - Impuesto de Estratificación socio-económica
 - Sobretasa de Levantamiento Catastral
- a. La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, artículo 24 de La Ley 1450 de 2011, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario según lo establecido en el artículo 90-1 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003.
- b. Reajuste anual: Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1o de enero de cada vigencia, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento, Artículo 6 de la Ley 242 de 1995.
- c. El fundamento jurídico se basa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional según lo establecido en la sentencia C -077 de febrero de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. El Concejo Municipal deberá fijar la tarifa del Impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas, Artículo 4 Ley 44 de 1990 y el adicionado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, será fijada por el respectivo concejo municipal y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes 135 smlmv, se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2015 entre el (5) por mil y el 16 por mil. Sentencia C -077 de febrero de 2012.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por (33) por mil.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae directamente sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Albán y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable con base en la base de datos suministrada por el IGAC.

ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 50. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Albán es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 51. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Albán, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 52. BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, Artículo 3 de la Ley 44 de 1990 del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su liquidación oficial para pago. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la estimación del avalúo catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Artículo 13 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 53. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y Artículo 23 Ley 1450 de 2011, Sentencia C - 077 de febrero de 2012.

URBANO

VIVIENDA URBANA (000) POR MIL

AVALÚOS	2015	2016
DE 0 A 3.000.000	5.0	5.5
DE 3.000.001 A 5.000.000	6.0	6.5
DE 5.000.001 A 10.000.000	6.5	7.0
DE 10.000.001 A 20.000.000	7.0	7.5
DE 20.000.001 A 30.000.000	7.5	8.0
DE 30.000.001 A 50.000.000	8.0	8.5
DE 50.000.001 EN ADELANTE	8.5	9.0

Los Predios que desarrollan Actividades Industriales.

Todos los predios	2015	2016
	12	14

Los Predios donde se desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

Todos los predios	2015	2016
	15	16

Los Predios de propiedad de entidades públicas del orden Nacional y Departamental.

Todos los predios	2015	2016
-------------------	------	------

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

	10	12
--	----	----

Las construcciones protocolizadas y registradas ante la autoridad catastral

Todos los predios	2015	2016
	7.0	8.0

Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados

AVALÚOS	2015	2016
DE 0 A 20.000.000	6.5	7.0
DE 20.000.001 A 50.000.000	7.0	7.5
DE 50.000.001 EN ADELANTE	7.5	8.0

RURALES

(000) MILES

AVALÚOS DESDE HASTA	2015	2016
0 A 30.000.000	5.0	5.0
30.000.001 A 50.000.000	5.2	5.2
50.000.001 A 70.000.000	5.5	5.5
70.000.001 A 100.000.000	6.0	6.5
DE 100.000.001 EN ADELANTE	6.5	7.0

Los predios destinados a explotación recreativa o turística la tarifa es del 10 por mil.

Los predios destinados a explotación avícola intensiva mayor a 20.000 aves por año tendrán una tarifa del 16 por mil

Los predios destinados a explotación porcícola intensiva mayor a 500 ejemplares por año tendrán una tarifa del 16 por mil.

Los predios de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental tendrán una tarifa del 10 por mil.

Los predios de propiedad de empresas estatales del orden nacional tendrán una tarifa del 16 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el jefe de la oficina de planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del año 2017 las tarifas a aplicar serán las mismas aplicadas en el año 2016.

PARÁGRAFO TERCERO. La aplicación de la tarifa a los predios donde se desarrollen actividades de explotación intensiva avícola y/o porcícola se aplicará siempre y cuando se demuestre que es de un mismo propietario.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 54. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. A los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren al día en el pago del impuesto hasta la vigencia inmediatamente anterior se le concederán los siguientes descuentos.

- a. Concédase un descuento del 15%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b. Concédase un descuento del 10%, a todos aquellos contribuyentes que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.
- c. Concédase un descuento del 5%, a todos aquellos contribuyentes, que cancelen su impuesto predial, hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.
- d. Estos descuentos aplican únicamente, para el último año en curso. Es decir quienes estén al día en el pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el mes de mayo no habrá descuento y no se cobrará intereses por mora al año en curso del impuesto causado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir del primero (1) de Junio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el Gobierno, para cada vigencia Ley 788 de 2002 y el Artículo 3 y la Ley 1607 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios donde haya nacimiento de agua y protección de humedales y definidos como zonas de manejo ambiental y previa certificación de la autoridad competente, se les darán un descuento adicional del 10% sobre el valor del impuesto a pagar, siempre y cuando sea persona natural.

ARTÍCULO 55. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c. Los predios de propiedad de la alcaldía municipal, órganos de control, no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos prediales unificados. artículo 170 Decreto 1333 de 1986.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 56. EXENCIONES. A partir del año 2015 y hasta el año 2024, están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes conceptos:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así como las edificaciones declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos y que el bien sea de su propiedad.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes y su desarrollo.
- f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- g) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del plan de ordenamiento territorial.
- h) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- i) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- j) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- k) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- l) Las servidumbres debidamente certificadas por la Oficina de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
- m) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la oficina de planeación municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

ARTÍCULO 57. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 58. SOBRETASA CON DESTINACIÓN AMBIENTAL.

- a. Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Albán en cumplimiento de contemplado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del (1.5 por mil) sobre el avalúo catastral, dichos recursos se transfieren trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR. Sistema de cobro: La Tesorería municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida por el Gobierno Nacional. Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial. Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 59. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de Albán con el fin de



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la aplicara de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Albán deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 60. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Albán, deberá acreditarse ante el Notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 61. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

Lo anterior previa reglamentación de la tesorería municipal y de la oficina de planeación respectivamente.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 62. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso, Artículo 6 de la Ley 44 de 1990. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 63. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 64. AUTO-AVALÚOS. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto-avalúo en el Municipio de Albán, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la tesorería municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 65. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Albán. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo declarantes presentaran su

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la tesorería municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 67. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo: a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente. b) Identificación catastral y dirección exacta del predio. c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. d) Auto-avalúo del predio. e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto. f) Tarifa aplicable. g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al Municipio de Albán para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y recopilado en el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Albán, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. En concordancia con el artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

a) Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos en el Municipio de Albán. Se entienden percibidos en el municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Albán o sus entidades descentralizadas y cuyo

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Albán; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La tesorería municipal establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de la construcción e infraestructura, así como que a través de la distribución venden y distribuyen mercancías en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 74. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Albán y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Albán.

PARÁGRAFO TERCERO. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Albán, artículo 36 Ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Albán.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDAD FINANCIERA. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Albán, presentarán anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva. Cambios – Posición y certificado de cambio

Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos Varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Artículo 11 Ley 50 de 1984.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Artículo 39 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a) El monto de las devoluciones.
- b) Las exportaciones.
- c) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d) El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. Determinación. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es igual a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los Contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, anterior según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

a) EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

b) VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

c) INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Albán, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

d) REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

e) IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por Estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

4- Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 82. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará.

1. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
2. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos que excedan los recursos exclusivos para prestación de los planes obligatorios de salud POS.
3. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
6. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 84. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros será **ANUAL**.

PARÁGRAFO. El período gravable para las personas naturales y jurídicas que celebren contratos solemnes con el municipio, será el mismo plazo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 85. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2015 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros: El código CIU con base en la resolución 000139 de noviembre 21 de 2012.

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
		ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
		SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
	08	Extracción de otras minas y canteras	7
	09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	7
		SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	10	Elaboración de productos alimenticios	7
	11	Elaboración de bebidas	7
	12	Elaboración de productos de tabaco	7
	13	Fabricación de productos textiles	7
	14	Confección de prendas de vestir	7
	15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería adobo y teñido de pieles.	7
	16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	7
	17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	7
	18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	7
	19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7
	20	Fabricación de sustancias y productos químicos	7



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
	23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
	24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
	25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
	26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	7
	27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
	28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
	29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
	30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7
	31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	7
	32	Otras industrias manufactureras	7
	33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
	35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL			
	37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
	38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	7
	39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN			
	41	Construcción de edificios	10
	42	Obras de ingeniería civil	10
	43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	10
	46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	7
	47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	7
	48	Comercio al por menor (productor agrícolas, derivados lácteos, huevos, cárnicos).	6
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
	49	Transporte terrestre pasajeros	7
	52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	7
	53	Correo y servicios de mensajería	7
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
	55	Alojamiento	7
	56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	7
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES			
	58	Actividades de edición	7
	59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	7
	60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	7
	61	Telecomunicaciones	10
	62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7
	63	Actividades de servicios de información (prensa y radio)	7
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS			
	64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5
	65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5
	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS			
	68	Actividades inmobiliarias	7
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, Científicas Y TÉCNICAS			
	69	Actividades jurídicas y de contabilidad	7
	70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	7
	71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	7
	72	Investigación científica y desarrollo	7
	73	Publicidad y estudios de mercado	7
	74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	7
	75	Actividades veterinarias	7
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO			
	77	Actividades de alquiler y arrendamiento	7
	78	Actividades de empleo	7
	79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades	7
	80	Actividades de seguridad e investigación privada	7
	81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	7
	82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	7
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA			
	84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
SECCIÓN P EDUCACIÓN			
	85	Educación No Superior	6
	85	Educación Superior	6
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL			
	86	Actividades de atención de la salud humana	6
	87	Actividades de atención residencial medicalizada	6
	88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	6
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			
	90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	6

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

	División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	6
	93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	7
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
	94	Actividades de asociaciones	7
	95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	7
	96	Otras actividades de servicios personales	7
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.			
	97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
	98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.	7
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES			
	99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	7

ARTÍCULO 86. TARIFA MÍNIMA. Los pequeños contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, de las actividades comercial y de servicios, que obtengan anualmente ingresos netos gravables inferiores a cuatrocientas (400) UVT \$10.994.000 vigencia 2014, para cada año aplicarán la tarifa mínima del cinco (5.0) por mil, que será de \$54.970.00, esta base mínima aumentara anualmente de acuerdo al aumento de la UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que declaren y paguen tarifas mínimas no aplicarán anticipo, estipulados en el presente estatuto de rentas municipal. En todo caso los contribuyentes con tarifa mínima presentaran y pagaran en declaración anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima dentro de los plazos y descuentos establecidos en el presente estatuto para industria y comercio.

ARTÍCULO 87. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Del total de ingresos ordinarios y extraordinarios del mes obtenidos por el Contribuyente, se

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

restan las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, las exportaciones y la venta de activos fijos, resultado al cual se aplica:

- a. Tarifa que le corresponda de acuerdo a la actividad x 1000.
- b. Tarifa 15% de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 88. FACULTAD. Facúltase a la administración municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIIU" vigente a nivel de cuatro dígitos, así como la resolución de ajuste de tarifas a nivel del grupo del CIIU y la actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

ARTÍCULO 89. LÍMITES DEL IMPUESTO. Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio pagará menos de dos (2) UVT anual.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Anualmente se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por tesorería municipal, la declaración consolidada del respectivo periodo gravable, esto para declaración y pago anual, presentación que se hará el último día hábil del mes de marzo siguiente al año causado.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el decreto extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 91. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Establézcase un descuento del 10% sobre el valor del impuesto de industria y comercio a los contribuyentes que cancelen el impuesto antes del último día hábil del mes de febrero de la vigencia siguiente al año en que se causó el impuesto.

ARTÍCULO 92. REGISTRO. Todo establecimiento que se instale en el municipio está obligado a registrarse ante la tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la iniciación de las actividades, suministrando los datos que exija la tesorería municipal de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuya declaración de renta y complementarios sea presentada fuera del Municipio de Albán deberán presentar sus ingresos y/o ventas brutas generadas en este municipio certificados por el revisor fiscal de la respectiva empresa, anexando copia de la tarjeta profesional correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de la obligación de registro de actividades, dentro del término establecido en el artículo anterior, implica que el tesorero municipal, ordene mediante resolución el registro de ellos, para efectos del impuesto; determinando el gravamen con base en la información de ubicación, actividad, similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza y categoría.

RENOVACIÓN DEL REGISTRO. Es obligatorio renovar el registro del establecimiento anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días del año, el cual deberán realizar los propietarios de dichos establecimientos, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y empresas unipersonales ante la tesorería municipal.

ARTÍCULO 93. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable, mediante informe por escrito dirigido a la tesorería municipal, para obtener el paz y salvo definitivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los adquirientes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio, sin que ello desligue de la responsabilidad fiscal a sus anteriores propietarios.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 94. BASE LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción municipal.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²).

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Albán.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción municipal.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 99. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. SISTEMA DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE-ICA). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Albán) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta y no contribuyentes en casos particulares.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por la tesorería, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

ARTÍCULO 102. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “retención ICA por pagar”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 104. PERMANENTES. El Municipio de Albán, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Albán a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como Grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura.

ARTÍCULO 105. OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del municipio, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura, distribuciones y ventas ocasionales.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la tesorería municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 107. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Albán, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Albán, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

a. Los no contribuyentes del impuesto.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 108. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes, cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, cuando la operación no se realice en el Municipio de Albán, cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 110. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas, la retención se aplicará por la adquisición de bienes o servicios y partir de un valor superior a DIEZ (10) UVT.

ARTÍCULO 111. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 112. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 113. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 114. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETE-ICA. Para los contribuyentes del RETE-ICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La tesorería expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Rete-ica.

ARTÍCULO 115. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Rete-ica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin.

El pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la tesorería municipal.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 116. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 117. AGENTES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Antes del

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

31 de diciembre de cada año la tesorería podrá expedir la resolución por medio del cual se determinan los agentes de retención de industria y comercio que regirá para el año inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con la Ley 97 de 1993, y las Leyes 130 de 1989 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual debidamente autorizada.

ARTÍCULO 119. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Definido en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 97 de 1989, Ley 130 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación y previa al cumplimiento de los requisitos exigidos para su colocación.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Albán es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Albán, están exentas del impuesto por publicidad exterior visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

- La publicidad a que se refiere el artículo 47 del presente estatuto.
- La publicidad exterior visual de propiedad de la Nación, el Departamento de Cundinamarca, de las asociaciones de municipios a las que pertenezca Albán, de las juntas de acción comunal con sede en el municipio y la de los demás organismos oficiales, cuando ella versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollen parcial o totalmente en el municipio.
- La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.
- Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana.
- Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sede de establecimientos Industriales, comerciales o de servicios.
- Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas.
- Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente autorizadas por la oficina de planeación municipal y no contengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística.
- La propaganda Política, siempre que se realice en periodos autorizados por las normas electorales y se someta a las disposiciones que al respecto establezca el municipio. La publicidad política que se coloque en periodos no autorizados por las normas electorales o desconozca las regulaciones municipales, no estará exenta del Impuesto por publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El hecho de que la Publicidad esté exenta del Impuesto a la publicidad exterior visual, no exime al responsable de la obligación de certificación y registro de dicha publicidad.

ARTÍCULO 124. TARIFAS. La colocación o utilización en el Municipio de Albán de publicidad exterior visual hará responsable al sujeto pasivo respectivo del pago, a favor del municipio de las siguientes tarifas:

CLASE DE PUBLICIDAD E. V.		TARIFA (UVT)	
		Permanentes	Temporales
	Superior a 4 Mts2	20 UVT X año y proporcional por mes adicional.	5 UVT X mes o fracción.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

VALLAS	De 8 a 12 m2 y pasa calles	40 UVT X año y proporcional X mes adicional.	7 UVT X mes o fracción.
	De más de 12 m2 a 30 m2	60 UVT X año y proporcional X mes adicional.	10 UVT X mes o fracción.
	De más de 30 m2 a 40 m2	80 UVT X año y proporcional por mes adicional.	15 UVT X mes o fracción.
	De más de 40 m2	90 UVT X año y proporcional X mes adicional.	20 UVT X mes o fracción.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo, se considera publicidad exterior visual permanente, la que permanezca fijada por periodo igual o superior a un (1) año; será temporal aquella colocada por periodo inferior.

ARTÍCULO 125. PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual, se pagará en forma anticipada en la tesorería, una vez registrado el aviso o valla ante la oficina de planeación municipal no se podrá instalar valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.

ARTÍCULO 126. TRANSITORIO. Las normas relacionadas con la publicidad exterior visual serán aplicables una vez se reglamente la existencia y colocación de la misma por parte del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva de los municipios. El impuesto denominado "espectáculos públicos", fue establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. Se entiende por espectáculos públicos los siguientes: exhibiciones cinematográficas, musicales, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos, concursos ecuestres, exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos y las que tengan lugar en circos, coliseos y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación mediante el pago de la respectiva entrada que se realice en la jurisdicción municipal y se destinará al fomento de deportes y la recreación.

ARTÍCULO 129. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- ✓ Las riñas de gallo
- ✓ Las corridas de toros
- ✓ Las ferias y exposiciones
- ✓ Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- ✓ Las carreras y concursos de carros
- ✓ Las exhibiciones deportivas
- ✓ Los circos con animales
- ✓ Desfiles de modas y reinados
- ✓ Las corralejas
- ✓ Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio por intermedio del municipio.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes del pago del tributo, los empresarios o personas naturales o jurídicas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 133. TARIFAS. La tarifa será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendá al público.

ARTÍCULO 134. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancela en la tesorería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuada la función o exhibición.

ARTÍCULO 135. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se realice un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización, la cual deberá ser solicitada con por lo menos ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo.

ARTÍCULO 136. EXENCIONES DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, así:

- a. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b. Grupos corales de música contemporánea;
- c. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- colombianas;
- d. Ferias artesanales.
 - e. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - f. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - g. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
 - h. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
 - i. Grupos corales de música clásica;
 - j. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cobro del impuesto de espectáculos públicos, todas aquellas actividades definidas como espectáculo público de las artes escénicas, contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992. Artículo 77 Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 137. OTRAS EXENCIONES. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- ✓ Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- ✓ Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Decreto del Alcalde municipal.

ARTÍCULO 138. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la tesorería municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la tesorería municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del municipio estarán en la obligación de informar a la tesorería el inventario de boletas impresas.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 139. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Albán debe solicitar el respectivo permiso ante la alcaldía, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la tesorería, anexando los siguientes documentos:

- Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Albán y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
- Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la Ley.
- Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La tesorería revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 140. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la tesorería, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 141. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la tesorería municipal podrá aplicar controles de caja,

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata lo establecido en el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la tesorería, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la tesorería o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

PARÁGRAFO PRIMERO. La tesorería podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la tesorería, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 142. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 143. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

PARÁGRAFO. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 144. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. De conformidad con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos en el municipio, deberán pagar a favor del municipio, una contribución

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

equivalente al diez por ciento 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 145. DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995 los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa al impuesto a la gasolina a motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador al impuesto nacional a la gasolina es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Albán Cundinamarca.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa al impuesto a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de La Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 151. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Albán, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 152. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina es equivalente al 18.5%, sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 153. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la Sobretasa al impuesto a la gasolina motor deberán inscribirse ante Tesorería, mediante el diligenciamiento del formato que la tesorería adopte para el efecto.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 154. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma.

En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes para distribuir o vender.

ARTÍCULO 156. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Albán a efectos de controlar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 157. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 159. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales.

ARTÍCULO 160. PAGO. Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en la entidad financiera debidamente autorizada para tal

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

fin por el municipio.

ARTÍCULO 161. CUENTA ÚNICA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa, el Municipio de Albán deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse “Sobretasa a la gasolina – Albán”. Cualquier modificación en el número de cuenta, deberá comunicarse por escrito por la Tesorería municipal a los responsables de declarar.

ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa al impuesto nacional a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por este concepto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal conforme al artículo 125 de la Ley 488 de 1998. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Para efectos de la responsabilidad penal, la Tesorería procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido de acuerdo al Decreto 2653 de 1998.

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 163. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Albán, a través de la tesorería. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente estatuto.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Albán identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio conforme al artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 164. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

El municipio deberá hacer cruces permanentes entre la información generada por el ministerio, los mayoristas y la estación respectivamente, en caso de encontrar inconsistencias deberá iniciar el proceso de fiscalización que sea necesaria.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Albán.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el municipio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 171. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del dos por ciento (2%) del monto total del presupuesto de obra o construcción.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el municipio.

CAPÍTULO X

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”.

(gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. Es se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Albán.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 177. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Albán.

ARTÍCULO 178. TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 179. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 180. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Tesorería municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 181. FUNDAMENTO LEGAL. Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de Albán, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 183. CONCEPTO DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 2 del decreto 1968 de 2001.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 15%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 186. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 10%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 10% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTÍCULO 189. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto una vez le sea otorgado el respectivo permiso para la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTÍCULO 190. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 3) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- 4) Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades.

ARTÍCULO 191. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Albán.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, el operador de la rifa hará retención en la fuente del impuesto sobre los premios y lo pagará a la Tesorería municipal, una vez se declare y pague definitivamente el Impuesto a los Juegos de azar.

ARTÍCULO 192. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 193. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 194. GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables del Impuesto a los juegos de azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 195. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 196. TÉRMINO DEL PERMISO. Para toda rifa se deberá solicitar el permiso, sin embargo los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, etc.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

ARTÍCULO 201. TARIFAS MENSUALES. Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, 1/3 de una UVT Vigente, por cada mesa.

Cancha de tejo o Minitejo, 1/4 de una UVT Vigente, por cada juego de canchas.

Pista de bolos, una UVT Vigentes.

Otros: una quinta (1/5) parte de una UVT, por cada mesa.

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y tenis de mesa.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el 1° de enero de cada año sin embargo el pago será mensual a la Tarifa establecida.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

ARTÍCULO 203. PRESENTACIÓN Y PAGO. El pago de este impuesto se presentarán mensualmente dentro de los plazos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, y demás disposiciones complementarias.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Adóptense en el Municipio de Albán, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el bienestar del adulto mayor”.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades públicas en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Albán a través de la tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal y entidades públicas en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de “estampilla para el bienestar del adulto mayor”.

ARTÍCULO 210. CAUSACIÓN. RETENCIÓN. La estampilla será retenida por el Municipio de Albán, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, y las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la tesorería municipal dentro de los quince Díez (10) días siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 211. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, aplicable en Municipio de Albán es del cuatro por ciento (4%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Albán, la administración central y entes descentralizados de cualquier nivel.

ARTÍCULO 212. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la “estampilla para el bienestar del adulto mayor” captados por la tesorería municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del despacho del alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del despacho del alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Conforme con el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, los recursos captados por concepto de la “estampilla para el bienestar del adulto mayor” se destinarán en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los centros de vida del municipio, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento e los centros de bienestar del anciano.

ARTÍCULO 213. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, de igual manera son exentos los contratos de seguridad social en salud.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto.

Se excluyen los contratos anuales de prestación de servicios cuyo monto sea igual o inferior a 400 UVT

ARTÍCULO 214. INFORMES ANUALES. La Tesorería municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la “estampilla para el bienestar del adulto mayor”, al señor alcalde municipal y al Concejo Municipal.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 216. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura física o magnética, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Albán. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

PARÁGRAFO EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, de igual manera son exentos los contratos de seguridad social en salud.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Albán a través de la Tesorería municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración municipal y sus entidades descentralizados.

ARTÍCULO 220. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la tesorería municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro cultura aplicable en el Municipio de Albán es del (Dos por ciento 2.0%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el municipio, la administración central y sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 223. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la estampilla Pro cultura del Municipio de Albán son responsables de ello

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 224. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XV

FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”

ARTÍCULO 225. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”. Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Albán Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 226. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Albán.

PARÁGRAFO. EI FONSET. Podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 227. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

El Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto de industria y comercio, delineación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

PARÁGRAFO. La sobretasa o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por el concejo municipal bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa para financiar la actividad bomberil, la realización del hecho generador del impuesto predial cuyo recudo es la base de la liquidación.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El municipio de Albán es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 231. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el impuesto predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “Fondo de Bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado a la administración, mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevos equipos, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos locales o de una jurisdicción cercana.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial liquidado.

ARTÍCULO 235. TARIFA. La tarifa será del cero punto cinco (0.5%) sobre el valor del recaudo por concepto del Impuesto predial.

ARTÍCULO 236. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes responsables de la sobretasa bomberil, la pagarán en el mismo momento del pago del impuesto predial unificado, deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

TITULO PRIMERO

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 237. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del Municipio de Albán.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el Municipio de Albán o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el Municipio de Albán, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 241. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “**FONSET**” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Albán.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, La Tesorería del Municipio de Albán descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO. Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción de Albán deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en el Numeral 4 del artículo 313 de La Constitución Política, el Artículo 32 de La Ley 136 de 1994, el artículo 18 de La Ley 1551 de 2012, Los recursos que asigne el Concejo Municipal en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte. Las rentas que cree el Concejo Municipal con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por todas las modalidades.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Albán que y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución especial para el deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 247. CAUSACIÓN: La contribución especial para el deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la Tesorería municipal o mediante el mecanismo que se defina. El pago de la contribución para el deporte es requisito para la legalización del contrato.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 249. TARIFAS. La tarifa aplicable es del (dos 2.0%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN: Los Ingresos por concepto de la contribución especial para el deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Tesorería municipal para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del Municipio de Albán en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley general del deporte.

ARTÍCULO 251. FONDO CUENTA: La Tesorería municipal deberá aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Tesorería municipal o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO. Exclusiones, se excluyen del cobro de la contribución especial para el deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos que se suscriban con la juntas de acción comunal.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO CUARTO. Están excluidas del pago de la estampilla ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

La tarifa sobre los contratos de suministro de combustibles se aplicara en concordancia a la norma nacional para efectos de la retención en la fuente es decir sobre el margen de utilidad que será discriminado en la respectiva factura.

También se encuentran excluidos los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante, el valor del aporte en el momento del giro no es sujeto.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el municipio.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 256. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTÍCULO 258. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el 30% del valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia beneficiada.

ARTÍCULO 259. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 260. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 261. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 262. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 263. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 264. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

ARTÍCULO 265. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 266. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 267. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 268. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN POR IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 269. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La participación sobre la renta del impuesto de vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Albán. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 273. TARIFAS: Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial. Ley 488 de 1998.

a) VEHÍCULOS PARTICULARES	b) TARIFAS CIENTO	X
Hasta 20 millones	1.5	
De 20 millones y hasta 45 millones	2.5	
Más de 45 millones	3.5	
Motos de más de 125 c.c.	1.5	

De conformidad con el artículo 150 de La Ley 488 de 1998, el municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 274. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declarará y pagará anualmente.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio al Departamento y al Conpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Conpes.

ARTÍCULO 275. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo, ante el municipio cada propietario.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Albán.

El municipio informará a la Tesorería para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Hacienda Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Albán y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Albán respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 277. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Albán, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 278. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Albán, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 279. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 280. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 281. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social y para la ejecución de

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos.

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos y rurales.
3. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental

ARTÍCULO 283. La tesorería municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las norma relativa al impuesto predial unificado.

TITULO SEGUNDO

TASAS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la oficina de planeación municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

En desarrollo del artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en reglamentado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 286. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 287. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a la oficina de planeación municipal.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 289. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 290. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público

ARTÍCULO 291. DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO PRIMERO. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

ARTÍCULO 292. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 293. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en la presente norma, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.

2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.

ARTÍCULO 294. LICENCIAS URBANÍSTICAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN CONSTRUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

LICENCIAS URBANÍSTICAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN CONSTRUCCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES			
CARGO FIJO EN UVT			
FORMULA $L=CF(i)+CV(i)(Q)$			
RESIDENCIAL ESTRATO	ÍNDICE	CARGO FIJO UVT	CARGO VARIABLE
1	0.45	1	\$ 1.889
2	0.55	1	\$ 1.889
3	0.75	1	\$ 1.889
4	1.5	1.5	\$ 1.889
USO INDUSTRIAL	ÍNDICE	CARGO FIJO UVT	CARGO VARIABLE
1 - 150 M2	0.55	6	\$ 2.833
151 - 300 M2	1	9	\$ 2.833
301 - 1.000 M2	2	15	\$ 3.778
1.001 - 3.000 M2	2.5	25	\$ 3.778
Más de 3.001 m2	3	35	\$ 4.722
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	ÍNDICE	CARGO FIJO UVT	CARGO VARIABLE
1 - 150 M2	0.55	6	\$ 2.833
151 - 300 M2	1	9	\$ 2.833
301 - 1.000 M2	2	15	\$ 3.778

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

1.001 - 3.000 M2	2.5	25	\$ 3.778
Más de 3.001 m2	3	35	\$ 4.722
INSTITUCIONAL Y RECREACIONAL	ÍNDICE	CARGO FIJO UVT	CARGO VARIABLE
1 - 300 m2	0.5	3	\$ 1.889
301 - 1.000 M2	0.75	9	\$ 2.267
1.001 - 3.000 M2	1	12	\$ 2.833
Más de 3.001 m2	1.5	15	\$ 3.778
LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN		PROPIEDAD HORIZONTAL	
1 - 500 M2	2	1 - 500 M2	2
501 - 1.000 M2	3	501 - 10.000 M2	6
1.001 - 10.000 M2	6	10.001 - 50.000 M2	9
10.001 - 50.000 M2	9	50.001 - 100.000 M2	12
50.001 - 100.000 M2	15	Más de 100.000 m2	15
Más de 100.000 m2	20		
MOVIMIENTO DE TIERRAS			
1 - 500 M3	3		
501 - 5.000 M3	6		
Más de 5.000 m3	9		

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de las licencias de urbanización y parcelación el número de metros cuadrados se calculará con base en el área neta urbanizable, entendiéndose esta como el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La liquidación por concepto de las modificaciones de licencias de urbanización y construcción, se hará sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 295. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN: Las tarifas por la expedición de licencias de subdivisión tanto urbana como rural, se liquidarán de la siguiente manera:

ÁREA BRUTA DEL PREDIO A SUBDIVIDIR	VALOR DE LA LICENCIA EN UVT
------------------------------------	-----------------------------

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Hasta 500 M2	6.53
Entre 501 M2 Y 1.000 M2	10.88
Entre 1.001 M2 Y 10.000 M2	21.76
Entre 10.001 M2 Y 50.000 M2	32.63
Entre 50.000 M2 Y 100.000 M2	43.51
Más de 100.000 M2	65.27

ARTÍCULO 296. PROPIEDAD HORIZONTAL. El estudio técnico y la aprobación de planos de propiedad horizontal que desarrolle la oficina de planeación se realizarán con base en el área bruta del predio objeto de estudio y tendrá las siguientes expensas:

METROS CUADRADOS CONSTRUIDOS	VALOR EN UVT
Hasta 500 M2	2.26
Entre 501 M2 Y 10.000 M2	6.88
Entre 10.001 M2 Y 50.000 M2	10.76
Entre 50.001 M2 Y 100.000 M2	20.63
Más de 100.000 M2	33.51

ARTÍCULO 297. MOVIMIENTOS DE TIERRAS. Para la aprobación del movimiento de tierras las tarifas a cobrar se establecerán con base a los metros cúbicos de excavación y de acuerdo a la siguiente tabla:

ÁREA DE EXCAVACIÓN	VALOR EN UVT
Hasta 500 M3	2.63
Entre 501 M3 Y 5.000 M3	5.25
Más de 5.000 M3	7.88

ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La pre-liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la oficina de planeación, y el pago del tributo se constituirá en prerequisite para la concesión de la correspondiente licencia.

La Tesorería efectuará la liquidación del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada por la oficina de planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del E.T.

PARÁGRAFO. La oficina de planeación, deberá dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de una licencia, comunicar de tal hecho a la Tesorería o entidad que administre los tributos, para que esta obre de conformidad con su competencia.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Así mismo la oficina de planeación deberá mensualmente entregar a la Tesorería o entidad que administre los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Tesorería deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Albán.

ARTÍCULO 299. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.), hasta por un valor de 3.000 UVT, para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Las edificaciones de propiedad del municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 300. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La oficina de planeación encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la oficina de planeación se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal competente a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en la presente norma, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La oficina de Planeación encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos en la presente norma. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTÍCULO 301. PLAZOS INDICATIVOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Una vez se adopte por la autoridad municipal competente para la expedición de licencias el sistema de categorización de que trata el artículo 17 del decreto 1469 de 2010, se tendrán en cuenta los siguientes

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de las licencias de construcción:

1. Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
2. Categoría III Media-Alta Complejidad: Treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
3. Categoría II Media Complejidad: Veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
4. Categoría I Baja Complejidad: Veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

ARTÍCULO 302. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la oficina de planeación, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 303. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 304. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 305. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 306. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago de la licencia, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedaran exentas de estas tarifas.

Lo definido en el presente artículo no exime de la expedición de la respectiva licencia por la oficina de planeación según corresponda.

Los proyectos urbanísticos que planteen desmonte de actividades de usos agropecuarios de explotaciones porcinas y avícolas semi-intensivas ubicadas en zonas establecidas para desarrollos de vivienda campestre, eco turístico, recreacional y suelo suburbano, de acuerdo al peso en pie en Kilogramos establecido especialmente en los artículos o el que lo modifique o aclare, serán objeto de exoneración del 50% del impuesto que se genere por delineación urbana y licencia urbanísticas en la modalidad que sea del caso.

Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la oficina de planeación, tendrán un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística.

Quedan exoneradas todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social, vías, proyectos de viviendas interés social y todas las obras contempladas en los planes de desarrollo de entidades centrales o descentralizadas de la rama ejecutiva de cualquier nivel del estado.

En aquellos casos en los cuales se presente subdivisión por una condición especial o excepción del literal c del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, o la ley que lo modifique o la sustituya, el predio objeto de solicitud tendrá un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística en la clase de subdivisión que conserve la ruralidad y su vocación productiva.

ARTÍCULO 307. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

La oficina de planeación municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 308. RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Las notarías y la oficina de registro e instrumentos públicos deberán solicitar certificación autentica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la oficina de planeación. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 309. CONTROL EN LOS TRÁMITES. Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 310. REMISIÓN. En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583.

ARTÍCULO 311. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto de su la oficina de planeación, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 312. PAGO DE LA TASA. Los responsables o sujetos pasivos pagarán el tributo de la licencia en la entidad que designe la Tesorería municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la de oficina de planeación.

ARTÍCULO 313. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los 60 días hábiles siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 314. REMISION. En todo caso cualquier aspecto relacionado con las Licencias urbanísticas no contemplado en la presente norma se acudirá a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 o a la norma que lo adiciones, modifique o complementa.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que ocupen legalmente el espacio público.

ARTÍCULO 317. TARIFA. Por cada M², el 25% de una UVT legal vigente por día, para el tema de venta de productos en espacio públicos un 10% de una UVT por cada día. Esta tarifa no aplica para la ocupación de comerciantes que vendan productos agrícolas.

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 321. TARIFA. La tarifa es de una (1) UVT vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- . Número de orden
- . Nombre y dirección del propietario de la marca
- . Fecha de registro

- 2.-. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 323. FUNDAMENTO LEGAL. Establecido por la Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito en su Artículo 97 y Parágrafo, y el Decreto 2257 de 1986.

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN COSO MUNICIPAL. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulen en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 325. CONTROL A LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

ARTÍCULO 328. TARIFA. El valor diario será de dos (2) UVT legal vigente, por la permanencia de cada semoviente.

ARTÍCULO 329. OTROS GASTOS. Adicionales a la tarifa establecida en el artículo anterior, Los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida, serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quienes presten el servicio.

CAPÍTULO III

OTRAS TARIFAS

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 330. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 331. TARIFA. La tarifa o valor de la autorización de movilización de ganado es del veinte por ciento (20%) de una UVT, por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 333. TRÁMITE DE LA LICENCIA. El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la inspección de policía para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Tesorería liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Tesorería.

Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTÍCULO 334. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía del Cundinamarca.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.

CAPÍTULO IV

OTROS COBROS

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

CONCEPTO	TARIFA UVT
FOTOCOPIAS	0.7%
CERTIFICACIONES DE PLANEACIÓN	½
COPIA DE PLANOS	1
COPIA MAGNÉTICA	1
PERMISOS PARA TRASTEOS	½
CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVOS	40%

OTRAS TASAS

ALQUILER DE MAQUINARIA

CONCEPTO	TARIFA UVT POR HORA
VOLQUETAS	2
VIBRO COMPACTADOR	3
MOTONIVELADORA	4
RETRO EXCAVADORA	3
CAMIÓN NKR	2

PARÁGRAFO: Facúltase al Alcalde Municipal para expedir el Decreto fijando las tarifas del costo de alquiler de maquinaria y vehículos y la reglamentación de acuerdo a los costos históricos y precios del mercado, el mismo deberá expedirse antes del 31 de Diciembre de cada vigencia fiscal.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS RENTAS E IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 335. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Albán Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio,

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 336. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 337. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 338. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Tesorería el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Albán Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 339. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 340. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Tesorería no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 341. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Tesorería, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 342. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- 1- **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Tesorería, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
- 2- **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Para efectos de la actuación de la Tesorería, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Tesorería no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Tesorería.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Tesorería, los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 344. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 345. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Tesorería diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 346. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Tesorería para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 348. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA TESORERÍA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Tesorería por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Tesorería o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Tesorería, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Tesorería y la Secretaría competente implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 351. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Tesorería, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 353. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 354. ACTUACIÓN ANTE LA TESORERÍA. Las actuaciones ante la Tesorería pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Tesorería, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 355. ACCESO DE LA TESORERÍA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Tesorería las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 356. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1-. Obtener de la Tesorería todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2-. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3-. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4-. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5-. Obtener por parte de la Tesorería municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Tesorería, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 357. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1-. Los padres por sus hijos menores
- 2-. Los tutores y curadores por los incapaces
- 3-. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4-. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- 6-. Los donatarios o asignatarios
- 7-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- 8-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 358. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al E. T.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 360. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Tesorería, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 365. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

1-. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2-. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 366. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 368. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 369. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería del municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la tesorería municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 370. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Tesorería.

ARTÍCULO 371. ARTÍCULO 480-. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 372. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- 2- Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 3- y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 373. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 374. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la tesorería municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 375. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la tesorería, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Tesorería.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 376. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 377. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 2- Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- 3- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 4- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T.
- 5- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 379. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Municipal – Tesorería municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 381. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Tesorería.

ARTÍCULO 382. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La de la declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 383. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 384. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 1- Quien cumpla el deber formal de declarar
- 2- Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3- Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (300) UVT vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 385. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Tesorería municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1- Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 386. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 387. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 388. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 389. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Tesorería.

ARTÍCULO 390. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 391. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1- Los plazos de años o meses serán continuos.
- 2- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 392. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Tesorería del municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Tesorería municipal podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 1- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6- Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 394. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Tesorería, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Tesorería municipal para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Tesorería municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El tesorero municipal ejercerá la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 395. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Tesorería municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

- 1- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3- Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4- Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 5- Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7- Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- 8- Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 9- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 396. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Tesorería municipal y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Tesorería, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Tesorería, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 397. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la tesorería municipal de Albán.

ARTÍCULO 399. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 400. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1- Liquidación de corrección aritmética
- 2- Liquidación de revisión
- 3- Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 401. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 402. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 403. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 1- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 404. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 405. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 406. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3- El nombre o razón social del contribuyente
- 4- La identificación del contribuyente
- 5- Indicación del error aritmético cometido
- 6- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 409. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 410. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 411. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 413. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación,

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 415. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1-. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2-. Nombre o razón social del contribuyente
- 3-. Número de identificación del contribuyente
- 4-. Las bases de cuantificación del tributo
- 5-. Monto de los tributos y sanciones
- 6-. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7-. Firma del funcionario competente
- 8-. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9-. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 416. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 417. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 418. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 419. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 421. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Tesorería determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 422. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- 2- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- 3- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

- 4- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 423. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 424. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 425. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 426. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 427. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 428. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 429. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

ARTÍCULO 431. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Tesorería tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 433. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 434. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 435. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 436. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 437. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 438. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1-. Número y fecha
- 2-. Nombres y apellidos o razón social del interesado
- 3-. Identificación y dirección
- 4-. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5-. Términos para responder

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 441. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 442. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 443. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 444. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO IX

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 445. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1- Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
- 2- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.
- 3- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4- Cuando no se notifiquen dentro del término legal
- 5- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 446. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 447. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 448. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 449. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1- Formar parte de la declaración
- 2- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5- Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 450. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 451. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 452. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 453. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 454. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1-. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2-. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- 3-. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Tesorería.

ARTÍCULO 456. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1- Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 457. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 458. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 459. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

- 1- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3- Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- 4- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- 5- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 460. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 461. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 462. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 463. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 464. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Tesorería municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

Cruces con La Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 465. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 466. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 467. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 468. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 469. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1-. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2-. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3-. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- a-. Número de la visita
- b-. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c-. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d-. Fecha de iniciación de actividades.
- e-. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
- f-. Descripción de las actividades desarrolladas.
- g-. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h-. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 470. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 471. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 472. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 473. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 474. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 475. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 476. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 477. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 478. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 479. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 480. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 481. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 482. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 483. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 484. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Tesorería municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 485. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 486. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería municipal, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, La Tesorería la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 487. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, tesorero municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 488. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 489. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 490. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 491. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicar el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 492. DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 493. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 494. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría o Tesorería municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

(90) días, con el fin de que la Tesorería municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Tesorería, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 496. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,

Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y

Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

- 1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- 2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada,



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- 3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
- 4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 497. REMISIÓN DE DEUDAS. La Tesorería está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

La acción de cobro de la obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

PARAGRAFO. Para todos los efectos del presente artículo, cuando corresponda a la administración municipal liquidar los tributos de causación anual, el termino de los cinco años para hacerlo, se cuenta a partir del primero de enero de cada año en concordancia con el artículo 48 del presente estatuto.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada a petición de parte.

ARTÍCULO 499. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago,

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

por la admisión de la solicitud de concordato 215y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1-. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2-. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3-. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 500. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 501. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Tesorería municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 503. MANDAMIENTO DE PAGO. La Tesorería, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 504. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a La Tesorería municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

- 1-. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2-. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3-. Los demás actos de la Tesorería municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4-. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5-. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 505. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 506. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1-. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2-. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3-. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4-. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 507. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 508. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1-. El pago efectivo
- 2-. La existencia de acuerdos de pago
- 3-. La falta de ejecutoria del título
- 4-. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

5-. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6-. La prescripción de la acción de cobro.

7-. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1-. La calidad de deudor solidario

2-. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 509. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 510. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 511. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 512. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 513. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 514. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 515. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 516. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la tesorería municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 517. REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de la Tesorería municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de la Tesorería municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 518. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 519. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 520. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 521. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 E.T. La Tesorería municipal ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 522. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 523. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, La Tesorería municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 524. AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1-. Elaborar listas propias
- 2-. Contratar expertos
- 3-. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 525. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

TITULO SEGUNDO

REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

ARTÍCULO 526. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1. LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- 2. LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- 3. FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4. PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5. GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 527. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 528. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería, será equivalente a cinco (5) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Albán.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 530. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 531. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 532. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 533. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Tesorería municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 534. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 536. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 63 y 368 de este Estatuto, y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Albán en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca

Cel.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Tesorería, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 548. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 550. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse al Tesorería al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 553. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Cél.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Tesorería municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 554. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 555. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 556. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones del Municipio de Albán.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

ARTÍCULO 557. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 558. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria y en general a optimizar el recaudo de manera inicialmente persuasiva. Así como la reglamentación que se considere necesaria en la aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 559. Conceder al Alcalde del Municipio de Albán facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para que instaure la estructura funcional de los procesos de recaudación, fiscalización, liquidación, discusión y cobro coactivo; adecue la planta de personal y física a las competencias funcionales descritas a las funciones respectivas a cada proceso para que se ponga en marcha, los nuevos procesos del Impuesto de Industria y Comercio, La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 560. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2015 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 033 de 1995, el Acuerdo 017 de 1999, el Acuerdo 011 de 2004, el Acuerdo 008 de 2006, el Acuerdo 010 de 2009, el Acuerdo 018 de 2009 el Acuerdo 001 de 2011, el Acuerdo 019 de 2012, el Acuerdo 023 de 2012, el Acuerdo 004 de 2013, y el Acuerdo 016 de 2013.

El presente acuerdo sufrió dos debates reglamentarios los días nueve (09) de Diciembre y veintitrés (23) de Diciembre de dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

Casa de Gobierno Municipal, Albán Cundinamarca
Ccl.: 320 333 17 59

E-mail: concejo@alban-cundinamarca.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL

República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Albán

Presidente,

La secretaria,

BENITO QUEVEDO ALDANA

WHENDY MONTAÑO DUARTE